



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Tutela Rad. No. 2022-0009.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA RICO BLANCO en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES

1. Luisa Fernanda Rico Blanco promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales “*de petición, mínimo vital, a la vida, igualdad y al debido proceso*”, los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que el 21 de febrero de 2022 radicó solicitud ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** radicó ante la autoridad accionada, derecho de petición que no ha sido contestado.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Expuso que el 6 de noviembre de 2019 **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** expidió la resolución No. 04102019-70776 por medio de la cual reconoció derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar.
 - b) Explico que el 30 de marzo de 2021 **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** ordenó el pago de la reparación individual por vía administrativa en favor del señor JESÚS HELI RICO MORA, quien pertenece a su grupo familiar, pero a la accionante no.
 - c) Adujó que radicó el 21 de febrero de 2022 derecho de petición ante la accionada con el fin de que le pagaran la reparación individual, sin embargo no le han dado respuesta a su solicitud

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 05 de abril de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

- **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

La demandada expresó que dio respuesta a la accionante a través del oficio con radicado Orfeo 20227208679211 del 05 de abril de 2022, en la cual se aclaró lo solicitado e informando que el dinero reconocido se encuentra en banco por concepto de indemnización administrativa por Desplazamiento forzado.

Explicaron que, en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, lograron concertar con el Banco Agrario la ampliación de todos los procesos bancarios, y que en el caso particular el proceso de la indemnización administrativa de la accionante se encuentra EN BANCO con número pago de giro 174, el cual fue colocado desde el 10 de marzo de 2022, es importante indicar al despacho, que estará disponible hasta por noventa (90) días para su respectivo cobro.

Manifestaron que el pago está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle a la accionante lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando la actora, **LUISA FERNANDA RICO BLANCO**, en su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y la igualdad, la carga argumentativa utilizada en la solicitud de amparo, solo apunta al probable desconocimiento de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, el Despacho centrará su pronunciamiento en relación con el probable desconocimiento de esa máxima constitucional –**artículo 23 Superior**–, por parte de las autoridades accionadas.

Ahora bien, la actora aduce que, no obstante, en petición radicada el 21 de febrero del año en curso, solicitó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que desembolsara el monto de la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, y pese a esto, a la fecha no ha obtenido respuesta a sus solicitudes.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

'd) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”⁴.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas otorga respuesta, al correo electrónico jaimquesada1@hotmail.com, de propiedad de la accionante, el 6 de abril de 2022 indicándole que respecto a la entrega de la atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado se le expidió la respuesta a través del radicado 20227208679211 del 5 de abril de 2022, en la cual le explicaron que *“Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) directa(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de la víctima, por lo cual la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable”*.

De igual forma, le explicaron que la indemnización administrativa de **LUISA FERNANDA RICO BLANCO** se encuentra EN BANCO con número pago de giro 174, el cual fue colocado desde el 10 de marzo de 2022, es importante indicar que el recurso estará disponible hasta por noventa (90) días para su respectivo cobro; con lo cual queda en evidencia que se dio respuesta al derecho de petición impetrado y que podrá cobrar los dineros reconocidos.

Por otro lado, es necesario resaltar que, una vez revisada la documental obrante en el expediente se pudo verificar que la entidad accionada notificó en debida forma, al correo electrónico jaimquesada1@hotmail.com que fue suministrado por la señora **LUISA FERNANDA RICO BLANCO** en el derecho de petición y en la presente acción de tutela; ahora bien, como quiera, que **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** cumplió con las inquietudes nacidas por la accionante en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

Por último, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que *“La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho*

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.”, ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró la señora **LUISA FERNANDA RICO BLANCO**, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por **LUISA FERNANDA RICO BLANCO** contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIÓ JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp